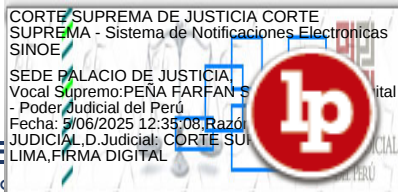




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PENAL CASACIÓN N.º 00000 ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/06/2025 12:06:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/06/2025 12:28:45, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/06/2025 14:15:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/06/2025 15:39:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/06/2025 11:15:32, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación infundada. Cohecho pasivo impropio

Los medios de prueba, obrantes y analizados en conjunto, permiten sostener la existencia de una solicitud de dinero efectuada por el encausado a familiares del detenido, en calidad de "viáticos". Esto con la finalidad de trasladar a un interno hacia la ciudad de Tumbes, otorgándole una apariencia de celeridad, cuando dicho concepto de viaje ya había sido tramitado, y que la actividad a realizarlo devenía en un acto propio de su función.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública,

el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Denis Enmanuel Miranda Vasallo** contra la sentencia de vista, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 124), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 52), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo impropio, en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la etapa intermedia

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa, Tercer Despacho de Investigación, el veintiocho de

octubre de dos mil veintidós, formuló requerimiento acusatorio¹ contra Denis Enmanuel Miranda Vasallo, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado.

- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa-Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos y Crimen Organizado, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se dictó auto de enjuiciamiento² en los términos postulados y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública; además, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** El Sexto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia del Santa citó al acusado a audiencia de juicio oral por Resolución n.º 1, del tres de mayo de dos mil veintitrés³.
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 14⁴, del siete de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado condenó a Denis Enmanuel Miranda Vasallo como autor del delito contra la Administración pública-cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función Policial (previsto en el artículo 395-B, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú). Además de imponer cinco años de pena

¹ Foja 2.

² Foja 40.

³ Foja 46.

⁴ Foja 52.

privativa de libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de seis meses y reparación civil por la suma de S/ 6000.00.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Una vez apelada la sentencia⁵, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de vista del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés⁶, confirmó la sentencia condenatoria; esencialmente, por los siguientes argumentos:

4.13 Las dos declaraciones antes reseñadas [Jefferson David Benites Pizarro y Teresita De Jesús Pizarro Nole] dan cuenta que MIRANDA VASALLO les requirió la entrega de un dinero para el cumplimiento de un acto propio de su función, cuál era el traslado del detenido BENITES PIZARRO a la ciudad de Tumbes al ser requerido con mandato judicial.

4.14 La defensa técnica en esta instancia no ha negado que su patrocinado MIRANDA VASALLO hubiera conversado con la denunciante TERESITA DE JESÚS PIZARRO NOLE, pero ha referido que era porque le preguntaba sobre cuando trasladaría al detenido BENITES PIZARRO; empero, de la declaración de la testigo MARYLIN CONTRERAS ARCE se establece que la información sobre el responsable del traslado tenía carácter de reservado; por lo que, no se explica por qué la denunciante tendría que conversar con el apelante, sino sabía que era quien debía cumplir con dicha labor.

4.15 Frente a la imputación de los dos testigos mencionados sólo se tiene la alegación de su defensa técnica y el dicho de MIRANDA VASALLO de que es inocente; pero, en el presente caso, no sólo se tiene el dicho, sino que la denunciante TERESITA DE JESÚS PIZARRO NOLE puso en conocimiento el hecho del Ministerio Público y de la Policía Anticorrupción, entregando un audio que había grabado en su celular, organizándose un operativo que culminó con la detención del hoy apelante.

⁵ Foja 110.

⁶ Foja 124.

[...] 4.18 Como porte del operativo de develamiento del delito dispuesto por el Ministerio Público se procedió a fotocopiar el dinero que sería entregado como elemento corruptor, tal y como aparece del acta de fotocopiado de dinero leído en el plenario, procediendo la denunciante TERESITA DE JESÚS PIZARRO ÑOLE a llevarlo consigo para entregárselo al hoy apelante.

[...] 4.23 TERESITA DE JESÚS PIZARRO NOLE ha referido que le entregó a MIRANDA VASALLO los cuatrocientos soles que le había solicitado antes de que abordara el vehículo que lo trasladaba con destino a Chimbóte, hecho que consideramos probado con el acta de intervención policial, el acta de búsqueda del elemento corruptor, el acta de registro personal e incautación y el acta de visualización y transcripción de videos. [sic]

- 3.2.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica de Denis Enmanuel Miranda Vasallo interpuso recurso de casación⁷, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 23, del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁸, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la defensa técnica de Denis Enmanuel Miranda Vasallo.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el cinco de mayo de dos mil veinticinco.

⁷ Foja 144.

⁸ Foja 156.

Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivos de la concesión del recurso de casación

5.1. Mediante resolución del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica del sentenciado Denis Enmanuel Miranda Vasallo, en razón de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP, esto es, **la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material.**

Sexto. Agravios del recurso de casación

- 6.1.** El recurrente solicita que se declare fundado su recurso de casación por inobservancia de la garantía constitucional de las normas legales de carácter procesal, tal como lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del CPP, referido a la valoración de todo medio de prueba que haya sido incorporado al proceso.
- 6.2.** En ese sentido, señaló que la Sala no expuso las razones por las cuales consideraba probado que el encausado requirió dinero a Teresita Jesús Pizarro Nole, con la finalidad de que cumpla como efectivo policial, con el traslado de Jefferson David Benites

Pizarro a la ciudad de Tumbes, donde era requerido por mandato judicial; además de que valoró pruebas ilícitas (incorporadas de forma ilegal). Estas son:

- i) El acta de intervención policial, ya que el efectivo policial ST3 PNP Kelvin Ruiz Seijas le quitó la mochila sin la presencia del fiscal, aprovechando dicha oportunidad para colocar el dinero en su interior. Incluso, de conformidad con el artículo 210, numeral 4, del CPP no estuvo presente una persona de su confianza.
- ii) El audio no fue sometido a una pericia de homologación de voz y no se incautó la fuente de donde se obtuvo la grabación.
- iii) Indicó que la citada grabación nunca se efectuó en las instalaciones de la Policía Judicial, como declaró Teresita Jesús Pizarro Nole, pues, conforme a lo señalado por Jefferson David Benites Pizarro a nivel policial, su madre nunca ingresó a la carceleta, sino solo su abuela y la mamá de sus hijos.
- iv) Refirió que Jefferson David Benites Pizarro declaró a nivel policial según el acta de entrevista que el encausado nunca le pidió dinero para su traslado (viáticos), lo que no mencionó en juicio oral.

CONSIDERANDO

I. Del recurso de casación

Primero. El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario, en razón de las causas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). Por lo tanto, este mecanismo es limitado y no de plena jurisdicción, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia.

En ese orden de ideas, se configura como un remedio dirigido a que, en determinadas resoluciones, se revise la aplicación que se hubiera hecho sobre las leyes materiales y procesales.

Segundo. Así, a través del artículo 427 del CPP, la norma prevé la posibilidad de formular recurso de casación frente a determinadas resoluciones en las que concurren infracciones normativas que afectan la decisión judicial. Entre estas causales de quebrantamiento, se prevé la inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material efectuada por el Tribunal Superior en la sentencia (artículo 429, numeral 1, del CPP).

II. Valoración probatoria

Tercero. Conforme se señaló en el Recurso de Casación n.º 1707-2019/Puno, en lo pertinente a la valoración de la prueba, este recurso contribuye sustancialmente a lo siguiente:

Para garantizar adecuadamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron de forma individual, conjunta, razonada y detallada, todas las pruebas actuadas, observando para ello, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y que los alegatos de los sujetos procesales –si están debidamente sustentados– fueron tomados en cuenta. Están proscritos los razonamientos subjetivos, ilógicos irracionales, arbitrarios, incongruentes o contrarios a la sana crítica⁹.

Cuarto. A mayor abundamiento, en el Recurso de Casación n.º 214-2021/Ica, se dejó establecido lo siguiente:

Si bien nuestro sistema procesal penal establece la libre valoración de la prueba, esto no significa libre arbitrio. La valoración individual y conjunta de la prueba, debe adecuarse a las reglas de la racionalidad y de la sana crítica.

⁹ Fundamento jurídico séptimo de la Casación n.º 1707-2019/Puno, del treinta de julio de dos mil veintiuno.

Así también lo dispone el artículo 158, numeral 1, del CPP [...]. De la valoración de los elementos de prueba, de manera individual luego conjunta el juez determina su decisión final en el proceso [...]. Tanto en la valoración individual como en la conjunta, el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. El juez tiene la obligación de plasmar de manera clara, en la sentencia, el razonamiento empleado para la adopción de su decisión, el cual debe responder a las reglas de la lógica en sentido amplio y las máximas de la experiencia humana [...].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. La casación interpuesta por **Denis Enmanuel Miranda Vasallo**, como se indicó anteriormente, fue declarada bien concedida solo por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP¹⁰. En tal virtud, esta denuncia debe analizarse desde la causal señalada y evaluarse si la sentencia de vista recurrida inobservó la garantía de carácter procesal establecida en el artículo VII del Título Preliminar del CPP, referido a la valoración de todo medio de prueba que haya sido incorporado al proceso¹¹.

Segundo. En ese sentido, se tiene del recurso de casación, que el recurrente efectuó cuestionamientos sobre la valoración vinculada con **(i)** la intervención policial realizada en su contra sin la presencia del representante del Ministerio Público; **(ii)** la inobservancia de lo establecido en el artículo 210, numeral 4, del CPP, esto es, en la

¹⁰ Foja 184 del cuaderno de casación.

¹¹ Foja 148 del cuaderno de casación.

[...] VII.- CAUSAL INVOCADA DE LA CASACION:

A.- Que, la causal que se invoca al presente recurso de casación está contemplado en el Artículo 429 inc. 1 y el inc. 5 del Código Procesal Penal que a la letra describe: "si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías".

a l.-la inobservancia a los artículos VIII del título preliminar del código procesal penal, que describe "Todo medio de prueba será valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso en un procedimiento constitucionalmente legítimo [...]".

intervención no estuvo presente una persona de confianza del imputado; **(iii)** el audio que ofreció la denunciante no fue sometido a pericia de homologación de voz; y **(iv)** no se utilizó el reactivo químico de luminol que pudiera establecer que el imputado tomó o recibió el dinero materia del delito.

2.1. Así las cosas, es necesario precisar que los hechos materia de imputación tienen como punto de partida la **intervención policial** realizada, en principio, a **Jefferson David Benítez Pizarro** el **siete de mayo del dos mil diecinueve**, por tener la condición de requisitoriado por un juzgado en la Corte Superior de Justicia de Tumbes. Esto no fue materia de controversia.

2.2. Posterior a su captura, **Benítez Pizarro**¹² permaneció en la carceleta de la Policía Judicial por el plazo aproximado de dos semanas, pues debía ser trasladado a la ciudad de Tumbes, lo que requería gestionar diversos trámites. En ese contexto, Benítez Pizarro refiere que el efectivo policial y encausado Denis Enmanuel Miranda Vasallo le propuso trasladarlo lo más pronto posible, pues eso tomaba tiempo. Sin embargo, para ello tendría que pagarle un monto de dinero, pues la asignación de viáticos y pasajes demoraba y si quería agilizar su traslado tenía que pagar una cuota de su propio bolsillo. Asimismo, sostuvo que puso en conocimiento de su mamá sobre esta circunstancia a través de su abuela, ya que solo permitieron el ingreso de la madre de sus hijos y de su abuela, cuando llegó a visitarlo; ellos conversaron afuera¹³.

¹² Fojas 60 a 62.

¹³ Foja 60. Declaración testimonial de Jefferson David Benites Bizarro.

“[...] También, señala que eso le dijo a su madre. Precisa que a su madre no le permitieron ingresar a la carceleta, quien ingresó fue su abuela y el único acceso que tuvo fue con su abuela y con la mamá de sus hijas, **entonces le hizo de**

2.3. Es en ese contexto que **Teresita de Jesús Pizarro Nole¹⁴**, madre de Jefferson David Benítez Pizarro, conoce del pedido inicial efectuado por el encausado PNP Denis Enmanuel Miranda Vasallo. Por lo tanto, el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve** acudió ante las Oficinas de la Sección de Investigación de Delitos contra la Administración Pública PNP Chimbote, a fin de denunciarlo por la solicitud que le hizo por el monto de S/ 400. El cual debía ser entregado ese mismo día a las 4:00 de la tarde, pues Miranda Vasallo se encargaría de sacar los pasajes y trasladarlo por la noche. Esta solicitud fue grabada por Teresita de Jesús Pizarro Nole en su celular, quien, al entregarlo frente a la fiscal, en aplicación de sus atribuciones y del artículo 68-A del CPP, dispuso, **mediante proveído fiscal, el develamiento del delito¹⁵**.

2.4. Seguidamente, en la misma fecha, **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, la fiscal Cinthia Castillo Zapata, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa, levantó un **acta de escucha y transcripción de audio¹⁶**. De esta diligencia se pudo advertir que una voz masculina pregunta “¿Cuánto tienes para trasladarlo?”, la persona de voz femenina responde “hemos juntado cuatrocientos soles” y nuevamente la voz masculina indica “me puedes dar más tarde me traes a la hora de almuerzo y yo voy a comprar los pasajes”.

conocimiento de la solicitud de dinero a su madre Teresa a través de su abuela cuando llegó a visitarlo, ellos conversaron afuera, y su mamá se comunicó con anticorrupción diciéndoles que estaban que le cobraban una comisión para su pronto traslado y afuera ya hicieron lo que correspondía [...]”.

¹⁴ Foja 69.

¹⁵ Foja 23 del cuaderno de pruebas. Acta de Denuncia Verbal S/N 2019-DIRN1C-D1RCOCOR-DEPD1DCAP-PNPCHIMBOTE.

¹⁶ Foja 24 del cuaderno de pruebas. Acta de Escucha y Transcripción de Audio, del 22 de mayo de 2019.

En dicha diligencia, se dejó constancia del reconocimiento de voz efectuado por Teresita de Jesús Pizarro Nole a la voz femenina y quien indicó que la voz de persona masculina correspondería al “Sub oficial Miranda”.

2.5. Sobre la base de este primer elemento indiciario, es que se elabora un operativo para el develamiento del delito. Para lo cual, la fiscal levantó **actas de recepción**¹⁷, **fotocopiado**¹⁸ y **entrega de dinero**¹⁹ que iba a entregarle Teresita de Jesús Pizarro Nole al encausado PNP Denis Enmanuel Miranda Vasallo. Esto consistía en la suma de S/ 400, conformado por cuatro billetes de S/ 100 cada uno, que contenía la siguiente serie y fecha de emisión.

MONTO	SERIE	FECHA
S/ 100.00	C2306518A	22-03-2012
S/ 100.00	B3464482Z	22-03-2012
S/ 100.00	C1679825G	19-02-2015
S/ 100.00	C1857274	19-02-2015

2.6. Por ello, a las 16:15 horas, inició el **operativo policial**²⁰ en conjunto con la Fiscalía. Observaron que Teresita de Jesús Pizarro Nole salió de las inmediaciones de la Policía Judicial acompañada de un sujeto de sexo masculino, en dirección a la av. Pacífico. Al estar por la Plaza Mayor y antes de cruzar la avenida, observaron que las personas antes referidas hicieron un movimiento con las

¹⁷ Foja 27 del cuaderno de pruebas. Acta de Recepción de Dinero, de fecha 22 de mayo del 2019.

¹⁸ Foja 28 del cuaderno de pruebas. Acta de Fotocopiado de Dinero, de fecha 22 de mayo del 2019.

¹⁹ Foja 33 del cuaderno de pruebas. Acta de Entrega de Dinero, de fecha 22 de mayo del 2019.

²⁰ Foja 40 del cuaderno de pruebas. Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de mayo del 2019.

manos, luego de lo cual el sujeto de sexo masculino cruzó la pista rápidamente y subió a un vehículo de color negro en dirección al norte (Chimbote).

El personal policial emprendió el seguimiento hasta ubicar el vehículo a la altura del mercado "La Perla y el Mall Plaza" y, aprovechando el semáforo en luz roja, intervienen a dicha persona, quien fue identificado como Denis Enmanuel Miranda Vasallo.

En virtud de ello, se le informó los motivos de la intervención y, de conformidad con el artículo 210 del CPP, el personal policial procedió a solicitarle que muestre y entregue el bien buscado (elemento corruptor). Ante su negativa, se procedió a la búsqueda y registro de su mochila, hallando en uno de los compartimentos un pedazo de papel higiénico color blanco que contenía cuatro billetes de S/ 100 cada uno, con la siguiente serie de identificación: C2306518A, B3464482Z, C1679825G y C1857274²¹.

En dicha oportunidad, se le preguntó al encausado por la procedencia del referido dinero y negó su vinculación, por lo que procedieron a trasladarlo a la unidad especializada para realizar las demás diligencias, pues la intervención se había realizado en la vía pública.

En la sede policial, se procedió al cotejo con los billetes entregados y fotocopiados por Teresita de Jesús Pizarro Nole, verificándose que estos coincidían en serie y nomenclatura. Asimismo, se le realizó a Denis Enmanuel Miranda Vasallo un registro personal en el que se le encontró dos boletos de pasajes

²¹ Foja 38 del cuaderno de pruebas. Acta de Búsqueda de Elemento Corruptor, de fecha 22 de mayo del 2019.

electrónicos, un oficio y un memorándum de asignación de traslado.

- 2.7. En relación con estos actos de investigación y de intervención, es que el encausado cuestiona su proceder irregular, pues, en el momento en que se realizó la búsqueda del elemento corruptor (dinero) no se habría contado con la participación del Ministerio Público ni con una persona de confianza de elección de Denis Enmanuel Miranda Vasallo.

Sobre ello, el artículo 210 del CPP prevé, en cuanto al registro de personas, que **la policía puede proceder —por sí— a registrar a aquella persona respecto de la cual existieran razones fundadas de que, oculta en su cuerpo o ámbito personal, bienes relacionados con el delito. Esto posteriormente debe darse cuenta al fiscal.** Aunado a ello, el precepto normativo regula dos aspectos adicionales importantes: i) que se le deberá requerir a la persona que exhiba y entregue el bien buscado, frente a la negativa, el registro procede sobre sus vestimentas y el equipaje o bulto que portare; y ii) que **puede ser asistido por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente.**

- 2.8. De ahí que las alegaciones efectuadas por el recurrente carezcan de asidero, ya que el contexto de la intervención realizada se dio en flagrancia delictiva, lo que conllevó a la rápida intervención por parte de los efectivos policiales en plena vía pública, sin que en dicho momento pudiese ubicarse rápidamente a la esa persona de confianza. No obstante, debe destacarse que estas diligencias estuvieron controladas y supervisadas desde el inicio (interposición de la denuncia) por la

representante del Ministerio Público a fin de otorgar fiabilidad y credibilidad de su desarrollo y resultados.

Tal es así que, si bien no se efectuó una diligencia de reconocimiento de homologación de voz sobre el audio proporcionado por Teresita de Jesús Pizarro Nole, este elemento fue utilizado como un indicio preliminar, cuyo grado de sospecha permitió dar inicio a un operativo que logró el hallazgo final del elemento corruptor en posesión del encausado Denis Enmanuel Miranda Vasallo.

Tercero. Todo ello da cuenta de la solicitud de dinero, efectuada por Denis Enmanuel Miranda Vasallo en calidad de “viáticos”, con la finalidad de trasladar a Jefferson David Benítez Pizarro hacia la ciudad de Tumbes el veintidós de mayo de dos mil diecinueve por la noche, otorgándole una apariencia de celeridad. Cuando lo cierto es que dicho concepto de viaje ya había sido solicitado con anticipación ante la oficina correspondiente de la Policía Judicial y que la actividad a realizar devenía en un acto propio de su función.

Cuarto. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado y, por ende, no casar el auto de vista que confirmó la sentencia del siete de agosto de dos mil veintitrés, que impuso al sentenciado Denis Enmanuel Miranda Vasallo una pena privativa de libertad efectiva de cinco años; con lo demás que contiene. Por tanto, el motivo comprendido en el numeral 1 del artículo 429 del CPP no resulta amparable.

Quinto. De las costas

El numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas, que se imponen de oficio,

según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 497 del CPP, y no existen motivos para su exoneración. Su liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema, y su ejecución corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Denis Enmanuel Miranda Vasallo** contra la sentencia de vista, del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 124), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 52), que lo condenó como autor del delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. CONDENARON** al encausado al pago de las costas del recurso; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de estas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo

ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Interviene la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez en reemplazo de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt